

LA INEFICACIA DEL DESLINDE EN MATERIA ELECTORAL. UNA APROXIMACIÓN A LA ELECCIÓN JUDICIAL DE 2025 Y UNA REFLEXIÓN DE FRENTE A LA PRÓXIMA REFORMA ELECTORAL 2026.

ARTURO CAMACHO LOZA¹

RESUMEN: En este artículo de investigación se realiza un análisis jurídico de la figura del deslinde en materia electoral en México. Este estudio busca evidenciar la falta de efectividad de la figura del deslinde por su poco o nulo impacto en el electorado, así como que las obligaciones derivadas de esta figura, como el monitoreo, resultan desproporcionadas para las personas candidatas judiciales.

Palabras clave: Derecho electoral, derechos político-electorales, deslinde, reforma judicial, candidaturas judiciales.

ABSTRACT: This research article presents a legal analysis of the concept of demarcation in electoral matters in Mexico. This study seeks to demonstrate the ineffectiveness of the concept of demarcation due to its limited or nonexistent impact on the electorate, as well as the fact that the obligations derived from this concept, such as monitoring, are disproportionate for judicial candidates.

Keywords: Electoral law, political and electoral rights, demarcation, judicial reform, judicial candidacies.

SUMARIO: 0. INTRODUCCIÓN. 1. CONCEPTO DE DESLINDE EN MATERIA ELECTORAL. 1.1. Características del deslinde. 1.1.1. En las elecciones “tradicionales”. 1.1.2. En las elecciones judiciales. 1.1.3. Tabla comparativa sobre el deslinde en elecciones “tradicionales” y en elecciones judiciales. 2. LÍNEA JURISPRUDENCIAL Y SENTENCIAS DEL TEPJF. 2.1. Tesis de jurisprudencia. 2.2. Sentencias. 2.2.1. Casos en elecciones “tradicionales”. 2.2.2. Casos en la elección judicial. 3. LA INEFICACIA DEL DESLINDE EN MATERIA ELECTORAL. 3.1. El deslinde es una figura ineficaz para los fines del derecho electoral. 3.1.1. El caso de las campañas “paralelas” o “encubiertas”. 3.2. Las cargas del deslinde en elecciones judiciales con relación a las elecciones “tradicionales”. 4. CONCLUSIONES.

0. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo realizar un análisis jurídico crítico del deslinde en la legislación electoral federal, haciendo un especial énfasis en las obligaciones derivadas del deslinde en las elecciones judiciales.

¹ Doctor en Derecho. Investigador de la Escuela Libre de Derecho y profesor de Metodología Jurídica de la misma institución.

En el primer apartado se establecerá una definición general del deslinde en materia electoral. Posteriormente, se realizará un análisis de cada una de las características del deslinde, así como una comparación de la estructura normativa de esta figura en las elecciones “tradicionales” o no judiciales en relación con las elecciones judiciales.

En el segundo apartado del trabajo se realizará un recorrido por la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de deslinde, así como algunos precedentes, dentro de los cuales se mostrarán casos de elecciones “tradicionales” o no judiciales, así como algunos recursos de las elecciones judiciales llevadas a cabo recientemente.

En el tercer y último apartado del trabajo se analizará la eficacia del deslinde en relación con el impacto que este acto pudiere tener en el electorado, así como la factibilidad de la existencia de campañas “paralelas” o “encubiertas” que pudieren cubrir con todos los extremos legales del deslinde; sin embargo, representan un punto de desequilibrio para la equidad en la contienda.

Para analizar cada uno de los apartados se emplearán diversas herramientas metodológicas, como es el método inductivo, deductivo, así como el método analógico y de estudio de casos, con el objetivo de analizar el tratamiento que los órganos administrativos y jurisdiccionales le han dado a la figura del deslinde y las obligaciones aparejadas a esta figura que se han evidenciado a través de sus resoluciones.

Finalmente, en el marco de la renovación total del Poder Judicial de la Federación y ante una posible reforma electoral a realizarse próximamente, este trabajo busca brindar elementos para que en los trabajos legislativos atinentes, se pudiere llegar analizar la modulación o el retiro de las obligaciones aparejadas con el deslinde en materia electoral con el objetivo de fortalecer el sistema democrático en nuestro país.

1. CONCEPTO DE DESLINDE EN MATERIA ELECTORAL

De acuerdo con el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ el deslinde es un “acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto de actos realizados por terceros, al no reconocer determinadas acciones como propias, vinculadas a la existencia de algún tipo de gasto.”²

En este sentido, también puede ser entendido como un acto con características de ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, a través del cual una persona aspirante, precandidata o candidata rechace o niegue la autoría de algún tipo publicidad realizada través de cualquier medio comisivo por un tercero que le reporte un beneficio a su campaña y pudiere ser contemplado como un gasto.

1 En adelante “INE”.

2 INE/CG944/2025.

1.1. Características del deslinde

El deslinde posee diversas características y requisitos que deben de cumplirse con el objetivo de que dicho deslinde sea considerado como idóneo para la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, podemos observar que existe una previsión por parte del Reglamento de Fiscalización para normar lo relacionado al deslinde cuando se realizan elecciones “tradicionales” que involucran todos los cargos de elección popular con excepción de los cargos judiciales.

De igual manera, la normatividad contempla una previsión especial para el caso de las elecciones de personas juezas, magistradas y ministras, para el cual el Instituto Nacional Electoral emitió los *Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales*.³

1.1.1. En las elecciones “tradicionales”

Ahora bien, para analizar las características del deslinde en elecciones “tradicionales”⁴, debemos de atender lo que señala el Reglamento de Fiscalización del INE, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 212. Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:
 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.
 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.
 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.
 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.
 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

3 En adelante “Lineamientos”.

4 Llamaremos elecciones “tradicionales” a todas las elecciones a cargos de elección popular con excepción de las elecciones judiciales.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

- a. **Lugar de presentación.** La entrega será ante el INE, específicamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización⁵; no obstante, también su presentación puede realizarse a través de las juntas distritales o juntas locales del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la citada Unidad Técnica.
- b. **Forma.** El deslinde debe de realizarse por escrito.
- c. **Características específicas.** Deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.
 - 1. **Jurídico.** Será jurídico si se presenta por escrito ante la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización.
 - 2. **Oportuno.** Puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones emitido por citada Unidad.
 - 3. **Idóneo.** Será idóneo si se describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción sobre la propaganda o elemento sobre el que se desea deslindar.
 - 4. **Eficaz.** Será eficaz solamente si se realizan actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad que la Unidad Técnica conozca el hecho del cual se pretende deslindar.
- d. **Momento de valoración.** Como se mencionó el deslinde puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

En este sentido, si el deslinde fue presentado con anterioridad de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización lo valorará en este oficio.

Si la presentación se realizó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará hasta la emisión del dictamen consolidado respectivo.

1.1.2. En las elecciones judiciales

Para analizar las características del deslinde en las elecciones judiciales debemos de señalar que el 30 de enero de 2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, de manera general, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INS-

⁵ En adelante “UTF” o “Unidad Técnica”.

TITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES”⁶, dentro de los cuales podemos observar que dichos *Lineamientos* prevén una regulación específica para el deslinde, conforme lo siguiente:

Artículo 39. Para el caso de que una persona candidata a juzgadora se deslinde respecto de la existencia de algún tipo de gasto personal de campaña no reconocido como propio, deberá presentar un escrito ante la UTF. El escrito de deslinde de gastos deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz:

- Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.
- Será oportuno si se presenta en cualquier momento de la campaña y hasta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones.
- Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
- Será eficaz si la persona candidata a juzgadora realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta de que la UTF conozca el hecho.

El escrito de deslinde también podrá presentarse ante las juntas locales o distritales del Instituto, quienes deberán avisar a la UTF y remitirlo inmediatamente por correo electrónico a la cuenta que la UTF determine, sin que esto exima el envío de las constancias en forma física en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de su recepción.

Recibido el escrito de deslinde, la UTF procederá con su valoración, conforme a lo establecido en el artículo 212 del RF.

Aplicando el mismo análisis, ahora a las elecciones a cargos judiciales tenemos lo siguiente:

a. Lugar de presentación. La entrega será ante el INE, específicamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización. El escrito de deslinde también podrá presen-

6 El 19 de marzo de 2025, en el SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, **modificó dichos Lineamientos**, conforme lo siguiente:

“**Séptima. Efectos.** Conforme a lo expuesto en el apartado 18 de esta sentencia, se ordena modificar el artículo 52, fracción III de los Lineamientos para quedar como a continuación se precisa:

Artículo 52.

(...)

I...

En adelante, *Lineamientos*.

II...

III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.

En caso de que la falta sea atribuible a un PP o cualquier otra persona, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 456 de la LGIPE.

-Confirmar el resto de las disposiciones controvertidas.”

tarse ante las juntas locales o distritales del Instituto, quienes deberán avisar a la UTF y remitirlo inmediatamente por correo electrónico la UTF, sin que esto exima el envío de las constancias en forma física en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de su recepción.

- b. Forma.** El deslinde debe de realizarse por escrito.
- c. Características específicas.** Deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.
 - 1. Jurídico.** Será jurídico si se presenta por escrito ante la mencionada UTF.
 - 2. Oportuno.** Puede presentarse en cualquier momento de la campaña y hasta antes el desahogo del oficio de errores y omisiones emitido por citada Unidad.
 - 3. Idóneo.** Será idóneo si en el escrito de deslinde se señalan con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción sobre la propaganda o elemento sobre el que se desea deslindar.
 - 4. Eficaz.** Será eficaz solamente si se realizan actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad que la Unidad Técnica conozca el hecho del cual se pretende deslindar.
- d. Momento de valoración.** Como se mencionó el deslinde puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

En este sentido, si el deslinde fue presentado con anterioridad de la emisión del oficio de errores y omisiones, la UTF lo valorará en este oficio.

Si la presentación se realizó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará hasta la emisión del dictamen consolidado respectivo.

1.1.3. Tabla comparativa sobre el deslinde en elecciones “tradicionales” y en elecciones judiciales

Una vez explicadas las características sobre el deslinde en elecciones “tradicionales” y en elecciones judiciales, para mejor proveer procederemos a mostrar una tabla comparativa de la manera siguiente:

Tabla comparativa sobre el deslinde en elecciones “tradicionales” y en elecciones judiciales

Características del deslinde	Elecciones tradicionales	Elecciones judiciales	Diferencias
a. Lugar de presentación	La entrega será ante el INE, específicamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no obstante, también su presentación puede realizarse a través de las juntas distritales o juntas locales del INE, quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la citada Unidad Técnica.	La entrega será ante el INE, específicamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización. El escrito de deslinde también podrá presentarse ante las juntas locales o distritales del Instituto, quienes deberán avisar a la UTF y remitirlo inmediatamente por correo electrónico la UTF, sin que esto exima el envío de las constancias en forma física en un plazo no mayor a 48 horas , contadas a partir de su recepción.	En el caso de las elecciones judiciales se introduce la obligación de que en caso de que se presentara en alguna junta local o distrital del INE, se remitan las constancias primero por correo electrónico y posteriormente de forma física.
b. Forma	El deslinde debe de realizarse por escrito.	El deslinde debe de realizarse por escrito.	Iguales.
1. Jurídico	Será jurídico si se presenta por escrito ante la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización.	Será jurídico si se presenta por escrito ante la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización.	Iguales.
2. Oportuno	Puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones emitido por citada Unidad.	Puede presentarse en cualquier momento de la campaña y hasta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones emitido por citada Unidad.	Para el caso de las elecciones judiciales se señala que debe de ser antes del desahogo del oficio de errores y omisiones.
3. Idóneo	Será idóneo si se describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción sobre la propaganda o elemento sobre el que se desea deslindar.	Será idóneo si en el escrito de deslinde se señalan con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción sobre la propaganda o elemento sobre el que se desea deslindar.	Iguales.

Características del deslinde	Elecciones tradicionales	Elecciones judiciales	Diferencias
4. Eficaz	Será eficaz solamente si se realizan actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad que la Unidad Técnica conozca el hecho del cual se pretende deslindar.	Será eficaz solamente si se realizan actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad que la Unidad Técnica conozca el hecho del cual se pretende deslindar.	Iguales.
d. Momento de valoración	Como se mencionó el deslinde puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. En este sentido, si el deslinde fue presentado con anterioridad de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización lo valorará en este oficio. Si la presentación se realizó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará hasta la emisión del dictamen consolidado respectivo.	Como se mencionó el deslinde puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. En este sentido, si el deslinde fue presentado con anterioridad de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización lo valorará en este oficio. Si la presentación se realizó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará hasta la emisión del dictamen consolidado respectivo.	Iguales.

Como resultado de lo anterior podemos observar que **prácticamente se trata de las mismas características** con algunas precisiones mínimas relativas a tratar de adecuar esa figura jurídica a las elecciones judiciales.

En este sentido, se debe de considerar que las candidaturas judiciales **tienen un punto de partida diferente** a las candidaturas “tradicionales” debido a múltiples circunstancias, comenzando porque **estas últimas cuentan con financiamiento público** mientras que las primeras no cuentan con ello.

Lo anterior, **pudiere entrever un desequilibrio entre las obligaciones** planteadas a las candidaturas tradicionales, impulsadas generalmente por partidos políticos, en comparación con las candidaturas judiciales sin una estructura política y sin el auspicio del financiamiento público; lo cual trataremos en el apartado correspondiente.

2. LÍNEA JURISPRUDENCIAL Y SENTENCIAS DEL TEPJF

2.1. Tesis de jurisprudencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha emitido algunas pautas interpretativas relacionadas con el deslinde.

En este sentido, podemos encontrar la Jurisprudencia 8/2025, la cual es la siguiente:

José Enrique Doger Guerrero

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍO DEL ACTO INFRACTOR.

Hechos: En el primer caso, fue impuesta una multa a un candidato a gobernador por la autoridad electoral administrativa, toda vez que, se le atribuyó responsabilidad indirecta al tolerar la transmisión de un promocional que buscaba denostar a otro candidato. En otros dos casos, la Sala Regional Especializada impuso sanciones a una candidatura a la presidencia de la República y a una diversa a diputación federal por su responsabilidad en la comisión de la infracción de colocación de propaganda.

Criterio jurídico: Para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, **es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.**

Justificación: De la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura **es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.** El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado. **Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica.** Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

⁷ En adelante “TEPJF”.

Séptima Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-157/2010.—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretariado: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-639/2018.—Recurrente: Andrés Manuel López Obrador.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—11 de julio de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Salvador Andrés González Bárcena.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-1132/2024.—Recurrente: Daniel Campos Plancarte.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de noviembre de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala, Benito Tomás Toledo y Luis Osbaldo Jaime García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de abril de dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del criterio anterior podemos se desprende lo siguiente:

- Para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, por tolerar propaganda en contra de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, aunque sea de forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto por parte de la persona que cometió tales ilícitos.
- Lo anterior debido a que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que el infractor haya tenido conocimiento.
- El mismo criterio señala que es indispensable que se acredite de forma fehaciente que se tuvo conocimiento del acto por parte del infractor. Al respecto, no es suficiente afirmar que la propaganda le reporta un beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

- Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen —por el beneficio que se pudiera derivar de ella—, la exigencia de vigilancia de la propaganda debe de ser razonable, por el costo que implica.

En este sentido, no pasa desapercibido que en el anterior criterio se señala un doble estándar para tener por acreditada la falta de cuidado relacionada la atribuibilidad de la responsabilidad indirecta. Al respecto la jurisprudencia menciona dos pautas: a) “es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indicaria, sobre el conocimiento del acto infractor” y b) “es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor”.

No obstante lo anterior, lo que el criterio que se busca establecer tiene que ver con que se tiene que acreditar que la persona tuvo conocimiento fehaciente del acto —aunque sea de forma indicaria— para poder atribuir algún tipo de responsabilidad indirecta por los actos de publicidad o propaganda realizados por una tercera persona.

Interpretado esto a *contrario sensu* podemos señalar que si no se acredita que cierta persona tuvo conocimiento de un acto contrario a la normatividad que le reportaba un beneficio a su campaña y que fue realizado por una tercera persona, no se le puede atribuir algún tipo de responsabilidad por estos actos.

Por otra parte, menciona que la exigencia de vigilancia de la propaganda en la que se difunde la imagen de las personas candidatas, debe de ser razonable por el costo que implica la vigilancia de la publicidad. Todo lo anterior, partiendo del deber de cuidado que tienen las candidaturas de la publicidad con su imagen.

Este criterio es fundamental, en la medida en la que la Sala Superior establece una línea muy clara respecto a la obligación de atender a la razonabilidad de la vigilancia de la propaganda, así como la necesidad de que exista conocimiento previo del acto ilegal por parte de la persona que se le busca atribuir responsabilidad indirecta.

Lo anterior, obliga a los órganos jurisdiccionales a tener en cuenta las circunstancias particulares en las cuales presenta cada posible infracción a la falta de deber de cuidado.

2.2. Sentencias

2.2.1. Casos en elecciones “tradicionales”

SUP-REP-118/2025 y SUP-REP-121/2025, acumulados.

Se sanciona a Jorge Álvarez Mázquez por no por no haber presentado un deslinde por una publicación realizada en la cuenta de Samuel García en la cual aparecía la imagen del primero y ello le representó un beneficio para su campaña presidencial.

El asunto se origina en una queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Samuel García y de quienes resultaran responsables por cuatro publicaciones realizadas en su cuenta personal de Instagram el 18 y 19 de enero de 2024.

Lo anterior por la vulneración a diversos principios que afectaban la imparcialidad y equidad en la contienda de renovación del Poder Ejecutivo federal, así como uso indebido de recursos por la promoción personalizada en beneficio de diversas personas, entre ellas Jorge Álvarez Márquez y el partido Movimiento Ciudadano.

La Sala Regional Especializada del TEPJF determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos por parte de Samuel García, derivado de la difusión de una de las cuatro imágenes en su cuenta de Instagram, y el beneficio indebido atribuido a Álvarez Márquez y al partido Movimiento Ciudadano.

Contra esta resolución el excandidato presidencial presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Sala Superior del TEPJF, en el cual, el excandidato presidencial planteó, en lo referente al tema del deslinde, que la Sala Especializada erróneamente determinó la existencia de un beneficio indebido, al basar su conclusión únicamente en el hecho de que fuera arrojado en una publicación era suficiente para determinar que tenía el deber de deslindarse de dicha publicación.

La Sala Superior calificó su agravio como infundado, porque la responsable consideró que el entonces candidato presidencial sí conoció del hecho infractor, al haber sido arrojado en la publicación, por lo que al no haberse llevado a cabo un deslinde le representó un beneficio indebido.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo que el deslinde no resultaba una carga excesiva o desproporcionada, pues ha sido criterio de ese órgano jurisdiccional que, para atribuir responsabilidad indirecta por tolerar publicaciones violatorias a la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, lo cual se justifica en este caso con que Samuel García hubiera arrojado a Jorge Álvarez Márquez.

SUP-JE-240/2024

No se sanciona a un candidato a la Gobernatura de Puebla denunciado por colocar propaganda en equipamiento urbano debido a que presentó un deslinde

El PAN presentó una denuncia debido a que en dos colonias del Estado de Puebla, detectó diversa propaganda colocada en equipamiento urbano.

La propaganda se encontraba en los postes de alumbrado público y postes de telecomunicaciones, mediante el cual se hacía promoción personalizada al entonces candidato a gobernador de esa entidad federativa por Morena, Alejandro Armenta. La publicidad contenía la frase: “ARMENTA Gobernador. VOTA”.

En razón de lo anterior, alegó la vulneración la equidad e imparcialidad de la contienda, así como a Morena por *culpa in vigilando*.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó que era inexistente la infracción atribuida al candidato a gobernador, en razón de que:

Si bien se acreditó la existencia de la propaganda, lo cierto es que la colocación no fue realizada por el denunciado, pues existía un deslinde de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, mismo se planteó de forma eficaz, idónea, jurídica y oportuna.

En razón de ello se eximió de responsabilidad al candidato a gobernador porque no se acreditó el elemento personal, concluyendo que resultaba innecesario verificar el resto de los elementos relativos a la acreditación de la conducta denunciada.

Contra esta resolución el PAN promovió un juicio electoral en el cual la Sala Superior confirmó la resolución del Tribunal local debido a que sus agravios fueron calificados como inoperantes debido a que no combatieron efectivamente las consideraciones contenidas en el acto impugnado

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que los agravios no combatieron los razonamientos que determinó la sentencia impugnada en relación con que no se acreditaba el elemento personal y, por lo tanto, no era necesario seguir analizando los demás elementos para tener por acreditada la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

2.2.2. Casos en la elección judicial

SUP-REP-216/2025, SUP-REP-221/2025, SUP-REP-222/2025 y SUP-REP-231/2025, acumulados.

Se sanciona a candidatas a magistrada de circuito y a jueza de distrito, respectivamente, por no haber presentado un deslinde por “reposteos” o *re-post* de publicaciones las cuales aparecía su imagen en Facebook, realizados por el magistrado presidente de un Tribunal local.

El asunto se origina en la denuncia que presentó un ciudadano en contra de del magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, derivado de diversas publicaciones (“reposteos” o *re-post*) realizadas en el perfil de Facebook del magistrado que, desde el punto de vista del denunciante, favorecieron a dos candidatas que participaron en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Lo anterior, al considerar que se vulneraban los principios de imparcialidad, en su doble vertiente, neutralidad y equidad en la contienda; así como promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y el presunto beneficio indebido que se generó a las entonces candidatas por las publicaciones en cuestión.

Ante la responsabilidad atribuida por la Sala Regional Especializada derivadas por su falta de deslinde por las publicaciones en las cuales se les favorecía, las entonces candidatas presentaron un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Sala Superior, en el cual solicitaron que se revocara la resolución de la Sala Regional por una indebida valoración de la conducta que se les imputó.

La Sala Superior determinó que era infundado que las recurrentes pretendieran excluir su responsabilidad del beneficio atribuido por el reposteo del magistrado presidente antes señalado, desconociendo que las notificaciones de Facebook les permitían saber de esos hechos por lo que estaban en aptitud de presentar un deslinde.

Asimismo, señaló que el reposteo de un servidor público de alto nivel como quien preside un órgano jurisdiccional, sobre la propaganda electoral Facebook, en las que se solicitaba expresamente el voto y presentaba propuestas, constituye una expresión de apoyo y promoción de candidaturas y no una interacción aislada.

Al respecto las recurrentes sostuvieron que pudieron darse cuenta de dichas publicaciones hasta el momento en que la autoridad las emplazó a procedimiento por la comisión de estas conductas fuera de la normatividad derivado de que las cuentas de Facebook permiten distintas modalidades (pública, privada o *fanpage*) por lo que ello no les permitía conocer toda su actividad.

La Sala Superior sostuvo que al margen de la modalidad o tipo en que se encontraban configurados sus perfiles estaban en aptitud de conocer los citados reposteos que las favorecieron debido a que las recurrentes, al compartir sus perfiles en redes sociales, con independencia de la modalidad o tipo de cuenta que tenían configurada en Facebook (pública, privada o *fanpage*) implicaba que las recurrentes asumieron el riesgo de que su propaganda fuera difundida por terceros, incluyendo al citado magistrado presidente.

Por tanto, se determinó que era infundado que las recurrentes pretendan eximir su responsabilidad alegando desconocimiento de los reposteos, toda vez que dichas plataformas cuentan con herramientas que permiten tener conocimiento y control de las interacciones y contenidos compartidos.

Asimismo, tampoco se les dio la razón a las recurrentes en lo relativo a la aplicabilidad de la jurisprudencia 8/2025 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR.**”

La premisa central de esta jurisprudencia tiene su base en que para la atribuir responsabilidad indirecta a una persona es necesario demostrar que dicha persona tuvo conocimiento del acto; por tanto, si no se puede demostrar que las partes tuvieron conocimiento del acto que las benefició, no se les puede atribuir responsabilidad indirecta por dicho beneficio.

El órgano jurisdiccional señaló que esa jurisprudencia es aplicable para medios tradicionales como la radio y la televisión donde no existe un control absoluto sobre toda la información difundida. En ese caso, de exigirse el deber de verificación implicaría una exigencia desproporcionada e imposible de cumplir.

Asimismo, se sostuvo que, tratándose de publicaciones en redes sociales es diferente porque las personas usuarias cuentan con “control total sobre sus propias cuentas y contenidos.” En este caso, las propias publicaciones en los perfiles de las recurrentes evidenciaron su participación y control sobre dichas publicaciones.

Aunado a lo anterior una de las recurrentes exhibió una captura de pantalla del apartado de notificaciones de Facebook donde se señala lo siguiente: “Aunque no es posible desactivar del todo las notificaciones, puedes modificar el modo en que las recibes y sobre qué se te informa”. De acuerdo con la resolución, de esta leyenda, se advierte que “la plataforma de Facebook tiene como política la imposibilidad técnica de cancelar las notificaciones”.

Dicha resolución fue aprobada por mayoría de votos con el voto en contra del magistrado Felipe Fuentes Barrera quien expresó, en esencia, que no compartía el argumento de la mayoría relativo a que por el hecho de que Facebook no permita cancelar las notificaciones, las candidatas tenían conocimiento pleno de la difusión que realizaron terceros respecto del contenido que publicaron en sus campañas.

Ello porque la en la resolución se omite exponer argumentos que lleven a concluir que las notificaciones se tienen que relacionar con la difusión que realizó el magistrado sancionado. En este sentido, no se abordó la posibilidad de que se reutilizara la propaganda de las candidatas, pero sin utilizar una función similar al reposteo, que no generara una alerta o notificación.

Asimismo, también señaló que no puede asumirse que las candidaturas judiciales pueden mantener un monitoreo constante de lo que otras personas realizan respecto de sus publicaciones.

INE/CG944/2025 y INE/CG945/2025.

Se sanciona a personas candidatas a juzgadoras, magistradas y ministras por no haber presentado deslinde derivado de las guías de votación o “acordeones” en versión física y electrónica en los cuales se mencionaba su nombre.

Ahora bien, el 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE, emitió las resoluciones siguientes:

- i. **INE/CG944/2025**, denominado: “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSAS OTRORA PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL MARCO DEL

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS”.

- ii. **INE/CG945/2025**, denominado: “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO DE DIVERSAS OTRORA CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCAL 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS”.

A través de estas resoluciones se sancionó a distintas personas candidatas participantes en la elección judicial de 2025, bajo el tipo de infracción siguiente:

“A. Calificación de la falta.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión de rechazar aportación de persona impedida por la normatividad electoral**, atentando a lo dispuesto en el artículo 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización.⁸

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: **Las entonces personas candidatas omitieron rechazar aportación prohibida por el beneficio que obtuvieron** al resultar ganadoras luego de ser incluidas en las guías de votación o acordeones, esto es, al haber aparecido en las guía de votación mediante las cuales se promovió su otrora candidatura y haber resultado ganadoras y dado que se desconoce quién o quiénes sufragaron lo gastos que necesariamente tuvieron que realizarse para la existencia de dicha propaganda, es que se considera que **incumplieron con su obligación de rechazar cualquier beneficio a su candidatura** que no provenga de su propio peculio.

Tiempo: La irregularidad atribuida a las personas obligadas surgió en el marco de la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025.

Lugar: La irregularidad se actualizó **en el territorio mexicano**.

**Énfasis añadido*

8 INE/CG944/2025 e INE/CG944/2025

De lo anterior, podemos observar que la infracción señalada en contra de las personas candidatas, consiste en la omisión de rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad. En este sentido, señalando que las personas candidatas omitieron rechazar aportaciones prohibidas derivadas del beneficio que obtuvieron al resultar ganadoras en la contienda electoral judicial.

En estas resoluciones se señaló que si bien se presentaron algunos escritos de deslinde, de los autos de los expedientes no se advirtieron pruebas con acciones materiales tendentes a su cese de las conductas antijurídicas, en forma proporcional a la realización de sus actos de campaña que marcará el distanciamiento del beneficio que les generó la elaboración y distribución de la publicidad.

Es importante señalar que al tiempo de redacción de este artículo (agosto de 2025) las citadas resoluciones del Consejo General del INE se encuentran impugnadas ante la Sala Superior del TEPJF; órgano jurisdiccional que resolverá en definitiva el criterio que se deberá de seguir sobre este tópico y será fundamental para las elecciones subsiguientes; comenzando por la judicial a efectuarse en 2027.

3. LA INEFICACIA DEL DESLINDE EN MATERIA ELECTORAL

Una vez estudiada la figura del deslinde en materia electoral federal, así como el análisis de sus características tanto en elecciones “tradicionales” o no judiciales en comparación con elecciones judiciales, así como el estudio de jurisprudencia y diversos precedentes en los cuales se abordó la figura central de este ensayo, encontramos algunos hallazgos.

3.1. El deslinde es una figura ineficaz para los fines del derecho electoral

Como primer punto debemos de señalar que **el bien jurídico tutelado por excelencia de la materia electoral es la equidad de la contienda.**

Una contienda equitativa se lleva a cabo cuando cada una de las personas involucradas en las elecciones, comenzando por partidos políticos, personas candidatas, autoridades electorales y terminando por la ciudadanía, atienden y se ajustan a lo mandatado por las normas electorales y a los principios que rigen la función electoral, de acuerdo con su ámbito de competencia y jurisdicción en cada etapa de una elección.

Como pudimos observar en el apartado de análisis de casos, es común que antes y durante el desarrollo de las precampañas y campañas, así como durante el periodo de veda y la jornada electoral se desarrollen diversos actos que atenten contra lo establecido por la normatividad electoral y la equidad en la contienda. Estos actos pudieren involucrar que diversas personas ajenas a candidaturas realicen actos los cuales infrinjan la normatividad electoral pero que, no obstante ello, les reporten beneficios para las campañas de las personas candidatas.

En este sentido, en la legislación se estableció la figura del deslinde —que como lo analizamos en el apartado correspondiente— implica la obligación de dar un aviso a la autoridad a través del cual se niega o rechaza que una conducta desplegada por un tercero sea ordenada por la persona que realiza el deslinde. Esta conducta se pudiere materializar en publicidad o publicaciones realizadas por una tercera persona sin consentimiento de la persona candidata, pero que a final de cuentas le reportan un beneficio a dicha candidatura.

Como se estudió en el apartado correspondiente, el deslinde implica las características específicas siguientes:

- a. **Características específicas.** Deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.
 1. **Jurídico.** Será jurídico si se presenta por escrito ante la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización.
 2. **Oportuno.** Puede presentarse en cualquier momento de la campaña y hasta antes el desahogo del oficio de errores y omisiones emitido por citada Unidad.
 3. **Idóneo.** Será idóneo si en el escrito de deslinde se señalan con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción sobre la propaganda o elemento sobre el que se desea deslindar.
 4. **Eficaz.** Será eficaz solamente si se realizan actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad que la Unidad Técnica conozca el hecho del cual se pretende deslindar.⁹

Al respecto, el requisito de eficacia implica que se deben de realizar actos tendentes al cese de la conducta que le reportó beneficio a la persona candidata que está presentando el deslinde.

En este punto, surgen varias interrogantes ¿Cuáles son esos actos tendentes al cese de la conducta? ¿Los actos de cese se tienen que realizar en una magnitud similar al acto reportado del cual se pretende deslindar? ¿Se tienen que realizar en los mismos medios comisivos que la conducta infractora? ¿Los gastos realizados para realizar las conductas tendentes al cese contarán como un gasto de campaña para quien se pretende deslindar?

Sin embargo, debemos plantearnos una interrogante primigenia, antes de pretender responder los cuestionamientos anteriores relativos al requisito de eficacia y es **¿Qué tan efectivo o eficaz puede ser un deslinde?**

Supongamos que una candidata a la gobernatura de una entidad federativa lleva a cabo su precampaña y su campaña en la cual gastó hasta el 90% del presupuesto, sin rebasar el tope de gastos de precampaña y campaña; sin embargo, es notificada de

⁹ Artículo 212, del Reglamento de Fiscalización. *Vid infra.*, apartado de “1.1 Características del deslinde”.

un procedimiento administrativo de fiscalización por promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos o cualquier otra infracción relacionada.

En este caso, supongamos que la candidata fue muy cuidadosa con su publicidad, incluyendo, mensajes en radio y televisión, publicidad en medios impresos y a través de medios digitales; sin embargo, la autoridad fiscalizadora en materia electoral le señala que en un municipio de los 570 que tiene el Estado de Oaxaca se distribuyó propaganda en la cual se empleaban recursos del Estado no destinados para fines electorales.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora electoral le impone una sanción en razón que no existió alguna acción con la cual se rechazara o se reprochara esta conducta, a través de un deslinde que cubriera con las características antes estudiadas de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia.

Esto resulta a todas luces injusto y desproporcional, dado que es sumamente difícil llevar un monitoreo exacto y puntual del desarrollo de las actividades en cada rincón de entidades federativas con características geográficas y políticas muy diversas y muy complejas.

Ahora supongamos que este ejemplo, cambiamos de sujeto y digamos que ya no será una candidata a gobernadora de una entidad; sino que será una candidata a jueza o a magistrada de circuito, recordando que para las elecciones judiciales no existe financiamiento público.

Aquí la brecha de desigualdad e inequidad se hace más evidente al exigir el INE deslinde por acciones desconocidas para las personas candidatas a las cuales se les exige una obligación de cuidado sobre su publicidad (en circunstancias similares del SUP-REP-216/2025 y acumulados).

Ahora bien, volvamos con la candidata a gobernadora. En este sentido, si la citada candidata realizó su precampaña y campaña en toda la entidad federativa a través radio, televisión, medios impresos y digitales ¿Qué tanto efecto en sus posibles votantes o en la ciudadanía en general tendrá un deslinde? ¿Qué tanto efecto, publicitariamente hablando, tendrá que rechace la publicidad realizada por un tercero que a final de cuentas la benefició?

Cabe señalar que para responder con exactitud a esta pregunta se necesitaría realizar un estudio y un análisis integral en materia de marketing o mercadeo político electoral; sin embargo, dados los alcances y fines de este trabajo, podemos inferir que el efecto o repercusión de este deslinde en las posibles personas votantes será mínimo o nulo por las razones siguientes:

A. Alto costo económico. Realizar un acto o actos tendentes al cese de la conducta de la cual se pretende deslindar en la misma magnitud en la cual fue realizada la publicidad indebida acarrearía un alto costo para la campaña el cual no se tiene previsto puesto que, esta publicidad realizada por terceros es imposible de prever presupuestalmente a la hora de diseñar una campaña.

- B. Inexactitud de la medida tendente al cese.** Sería muy difícil establecer un parámetro exacto para medir la proporcionalidad de la conducta tendente al cese, ya que se tendrían que establecer los parámetros cuantitativos y cualitativos de las conductas que se tendrían que desplegar para tener por acreditado el cese de la conducta infractora.
- C. El efecto de las medidas de cese suele ser limitado.** En tercer lugar, los actos relativos al cese suelen tener un impacto menor en el electorado que los beneficios obtenidos por la publicidad indebida. Ello debido a que, por lo general, el que se solicite por parte de una persona candidata que se detenga o pare la publicidad en su favor en poco o en nada pudiere repercutir en la toma de decisión del electorado sobre la persona por la cual se piensa votar.

Por tanto, podemos señalar que **existe una presunción de que los deslindes, en poco o en nada, contribuyen a cuidar la equidad en la contienda electoral, debido a que sus alcances en el electorado son mínimos, lo que no representa una solución real para la problemática de la publicidad ordenada por terceros ajenos a las personas candidatas que benefician sus campañas políticas.**

Asimismo, se debe considerar que el INE y, en su caso, las autoridades locales, erogan presupuesto público con el fin de cumplir con el mandato del deslinde marcado por la normatividad electoral, por lo que al constituir el deslinde una figura jurídica que en poca o nula medida contribuye para el fin último de los procesos electorales que es el equilibrio en la contienda, es que debe de pensarse nuevamente su permanencia o retiro de nuestra normativa electoral.

Lo anterior, resulta oportuno ya que el pasado cuatro de agosto de 2025, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación¹⁰, el decreto de creación de la Comisión Presidencial para la Reforma Electoral, la cual tendrá entre sus objetivos, analizar las distintas propuestas de frente a una próxima reforma electoral.

3.1.1. El caso de las campañas “paralelas” o “encubiertas”

Ahora supongamos el caso hipotético de que una persona candidata a un cargo de elección popular en una elección “tradicional” o judicial —es indiferente—, **al mismo tiempo y de forma paralela realiza dos tipos de campañas:**

- A. Campaña legal.** En este primer tipo de campaña, se cubren todos los requisitos marcados por la normatividad en la materia para evitar estar en el supuesto de alguna infracción o alguna conducta contraria a las normas electorales.

¹⁰ Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5764657&fecha=04/08/2025#gsc.tab=0 (Consultada el 20 de agosto de 2025.)

B. Campaña “paralela” o “encubierta”. En este segundo tipo campaña realizada de forma “paralela” o “encubierta” se busca reforzar su imagen y su presencia en el electorado sin reportar gastos. Para cubrir con los extremos de la legislación, se busca presentar un escrito de deslinde detallado en el cual se cubra con puntualidad con cada una de las características especiales antes estudiadas.

En este sentido, esta persona candidata, al haber sido ella misma quien maneja esta última campaña “paralela” o “encubierta” sabría exactamente cuál es aquella publicidad “extraordinaria”, lo que le permitiría deslindarse de forma oportuna y señalado específicamente el tipo de publicidad y el medio comisivo a través del cual se difundió esta publicidad que la benefició en su campaña.

Aunado a lo anterior, supongamos que coloca unos pocos ejemplares en medios impresos, así como en medios digitales y da algunas declaraciones en las cuales solicita que se detenga esta publicidad realizada por terceros pero con el único objetivo real de cubrir el requisito de “eficacia” del deslinde el cual exige que se lleven actos tendentes al cese de la conducta.

El caso hipotético anterior, claramente no es ético; no obstante, podría cubrir con detalle todas las características establecidas por el Reglamento de Fiscalización y por los *Lineamientos* para tener por acreditado un deslinde, por lo que estamos en caso evidente de *fraude a la ley*.

3.2. Las cargas del deslinde en elecciones judiciales con relación a las elecciones “tradicionales”

Se considera que las cargas relacionadas con el deslinde en las elecciones judiciales deben de atenuarse o hacerse nulas, debido a que las personas candidatas a juzgadoras, magistradas y ministras, no cuentan con financiamiento público para sus campañas, mientras que en las elecciones “tradicionales”, las personas candidatas cuentan con financiamiento público, además del apoyo de la estructura de un partido político¹¹, tal y como se explica a continuación.

Como se señaló en el apartado atinente, el deslinde, es una figura jurídica consistente en dar un aviso a la autoridad a través del cual se niega o rechaza que una conducta que beneficia una candidatura —como publicidad o publicaciones— fueron realizadas por esa misma persona, sino por una tercera persona sin consentimiento de la persona candidata.

En este sentido, dicha norma es proporcional para candidaturas de partidos políticos, las cuales tienen una amplia infraestructura constituida por el financiamiento público

11 Con excepción de las candidaturas independientes.

recibido el cual se entrega para sus actividades ordinarias, así compara sus actividades extraordinarias.

Lo anterior, explica porque ciertas conductas deben de ser exigibles para los partidos políticos los cuales cuentan con una estructura orgánica robusta y amplia, así como áreas con personal especializado en monitorear las diversas actividades propagandísticas que se pueden presentar en una elección a lo largo de todo el territorio nacional.

No obstante, este panorama es radicalmente diferente para el caso de las candidaturas ciudadanas de las elecciones judiciales, ya que las personas candidatas a juezas, magistradas y ministras se financian sus candidaturas con recursos propios, lo que pone de relieve que existe una diferencia fundamental a la hora de imponer obligaciones, ya que las candidaturas judiciales parten de un piso distinto a las candidaturas de elecciones “tradicionales”.

Como se analizó en el apartado correspondiente, el deslinde de acuerdo con el artículo 212, del Reglamento de Fiscalización y 39 de los *Lineamientos*, debe presentarse por escrito cubrir distintas características, es decir, debe ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Lo anterior implica que las personas candidatas deban de realizar un monitoreo tanto de manera física como virtual, a través del cual, en dado caso que adviertan que existe publicidad o publicaciones que actúen en beneficio de sus respectivas campañas o candidaturas, deban de emitir un aviso por escrito ante las autoridades competentes en el cual se niega o rechaza que dicha publicidad se realizara con su consentimiento.

En este sentido, para las candidaturas financiadas con recursos propios, como las judiciales, constituye una exigencia desproporcionada que exista una obligación de monitorear, tanto físicamente como electrónicamente, las distintas publicaciones que se presenten en materia de propaganda electoral a lo largo de diversas entidades federativas con el objetivo de realizar los deslindes de manera oportuna.

Asimismo, frente a la obligación de monitoreo y consecuente deslinde, debe considerarse que un gran número de las personas candidatas a cargos judiciales, ocupaban algún puesto en la judicatura, por lo que cumplir con las exigencias de la labor jurisdiccional, sumada a la campaña política y si le añadimos la obligación de monitorear de manera física y virtual toda la propaganda de la campaña, parece una empresa difícil de lograr.

Por lo tanto, debe de analizarse la figura del deslinde cuando se trata de personas juzgadoras, considerando: a) La eficacia del deslinde en el sistema político electoral y su contribución para lograr la equidad en la contienda y, b) Las circunstancias particulares de las personas candidatas judiciales, quienes no cuenta con financiamiento público para realizar sus campañas ni cuentan con un equipo e infraestructura como los partidos políticos.

4. CONCLUSIONES

- A. Definición.** El deslinde en materia electoral es un acto con características de ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, a través del cual una persona aspirante, precandidata o candidata rechaza o niega la autoría de algún tipo publicidad realizada través de cualquier medio comisivo por un tercero que le reporte un beneficio a su campaña y pudiere ser contemplado como un gasto para esta.
- B. Obligación de monitoreo.** Derivado de la jurisprudencia y diferentes precedentes del TEPJF analizados en este trabajo, se puede observar que existe una obligación por parte de las personas aspirantes, precandidatas y candidatas de monitorear los distintos medios a través de los cuales se pudiere desplegar publicidad que les reporte un beneficio a su campaña.
- C. Complejidad del monitoreo.** La obligación de monitorear la actividad propagandística de la elección implica tanto medios físicos como medios digitales, incluyendo redes sociales. En este sentido, resulta altamente complejo poder vigilar la amplia diversidad de medios no solo en vasta distancia geográfica, sino resulta también altamente complejo monitorear todo el espacio digital, incluyendo redes sociales, con el objetivo de advertir oportunamente publicidad que pudiere ser objeto de deslinde.
- D. Falta de proporcionalidad en las candidaturas judiciales.** En la normatividad electoral, se contempla la figura del deslinde para elecciones judiciales y no judiciales “elecciones tradicionales”. Haciendo la comparativa de ambas, prácticamente se trata de las mismas obligaciones para ambas, lo que evidencia un desequilibrio en las obligaciones porque las personas candidatas a juezas, magistradas y ministras no cuentan con financiamiento público, mientras que en las elecciones no judiciales o tradicionales sí cuentan el él.
- E. La ineficacia del deslinde.** Existe una presunción de que los deslindes, en poco o en nada, contribuyen a cuidar la equidad en la contienda electoral, debido a que sus alcances en el electorado son mínimos, lo que no representa una solución real para la problemática de la publicidad ordenada por terceros ajenos a las personas candidatas que benefician sus campañas políticas.
- F. Campañas “paralelas” o “encubiertas”.** Dado el esquema normativo actual del deslinde, es factible que se presenten campañas “paralelas” o “encubiertas” a través de las cuales, la misma persona que realiza el escrito de deslinde es la misma persona que realiza los actos publicitarios con los cuales se beneficia en su campaña, con lo cual se expone la fragilidad de esta figura.
- G. Propuesta de reforma.** En razón de lo anterior, y en el marco de la creación de Comisión Presidencial para la Reforma Electoral y a una anunciada próxima reforma electoral debe de valorarse la importancia de modular o retirar la figura del deslinde en la normativa electoral, especialmente en lo referente a las obligaciones derivadas para las personas candidatas a juezas, magistradas y ministras.

